

825
11 de febrero de 1963.
3:43 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
Ave. Fernández Juncos 1913, Parada 26 1/2
Santurce, Puerto Rico

REGLA NUMERO 6
Zafra 1963

Aprobada por el Gobernador: 31 de enero de 1963

825
11 de febrero de 1963.
3:43 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
Ave. Fernández Juncos 1913, Parada 26 1/2
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Jorge Morales Yordán
Secretario de Estado Interino

REGLA NUMERO 6

Por: Adolfo Porrata Doris
Secretario Auxiliar de Estado

PARA REGLAMENTAR LA DETERMINACION DEL
RENDIMIENTO DE CAÑAS QUE CONTENGAN
MATERIA EXTRAÑA EXCESIVA Y PARA COMPEN-
SAR A LA CENTRAL POR LOS DAÑOS Y PER-
JUICIOS QUE PUEDA SUFRIR POR LA TIERRA
Y LA PIEDRA EXCESIVA INTRODUCIDA EN LA
FABRICA CON LA CAÑA.



ARTICULO 1.- DEFINICIONES - A los fines de esta Regla se
entenderá:

- (a) Que el término "materia extraña" se
refiere a la tierra, la ceniza, las
piedras, la paja, los mamones, los
cogollos y cualquier otra materia
que no sea caña.
- (b) Que el término "tolerancia de materia
extraña total" se refiere al porcen-
taje de materia extraña total que se
estime está presente, como promedio
razonable, en la caña recogida a mano
en Puerto Rico.

- (c) Que el término "tolerancia de tierra y piedra" se refiere al porcentaje de tierra y piedras, o tierra solamente, que se estima está presente como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

ARTICULO 2.- COMITE DE COLONOS Y CENTRALES PARA DECIDIR SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS Y DETERMINACION DE LA MATERIA EXTRAÑA.

- (a) En cada central se organizará y funcionará un comité compuesto de representantes de los colonos, designados por los propios colonos y de representantes de la Central. Este comité o cualquiera de sus miembros indicará y decidirá cuando y de cuales entregas de caña debe tomarse muestras para la determinación de la materia extraña contenida, velando este comité porque las muestras así tomadas sean representativas de las entregas de caña. En caso de que la representación de los colonos o de la central no compareciera, la representación

que comparezca constituirá el comité y tendrá autoridad por sí sola para hacer las determinaciones que considere necesarias.

- (b) Si la muestra que se toma de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualquiera de sus miembros, resultare con materia extraña en exceso de la tolerancia establecida en esta Regla, los gastos realmente incurridos hasta el máximo que más adelante se fija en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, serán cargados al colono dueño de la caña, y si la caña procediera de fincas bajo el control de la central correrán por cuenta de ésta los referidos gastos.
- (c) Si la muestra que se toma de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualquiera de sus miembros, por el contrario resultare con materia extraña dentro de la tolerancia establecida en

esta Regla, la totalidad de los gastos realmente incurridos en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, corresponderán a la central, bien fuere la caña objeto de la muestra propiedad del colono o de la central.

- (d) Los gastos por toma de muestra y determinación de la materia extraña deberán ser gastos realmente incurridos, substanciados por evidencia al efecto.

DISPONIENDOSE, que en ningún caso se le cargará al colono por ese concepto más de \$4.00 por muestra. El colono tendrá derecho a que se le muestre el detalle de cualquier cargo que se le hiciera por concepto de gastos incurridos en la toma de muestras y determinación de la materia extraña.

- (e) Cuando se tome una muestra de una entrega de caña de un colono o de la central y se encontrare, luego de la correspondiente determinación, que la muestra contiene

materia extraña en exceso de la tolerancia de 5% fijada en esta Regla, el resultado de dicha muestra se aplicará a las demás entregas que el comité estime que son razonablemente similares en cuanto al contenido de la materia extraña en exceso del 5%, siempre y cuando que tales entregas se efectuaren durante el mismo día, por el mismo dueño de la primera entrega de caña que fuera objeto de la toma de muestra y determinación de la materia extraña.

- (f) Las muestras de caña para la determinación de la materia extraña será de un tamaño no menor de 100 libras.
- (g) En las muestras de caña así tomadas, la central hará las siguientes determinaciones:
 - (1) Peso de toda la materia extraña, incluyendo tierras, cenizas, piedras, paja, mamones, cogollos, y cualquier otra materia que no sea caña, y el porcentaje de ese peso de materia extraña represente

del peso total de la muestra.

(2) Peso de la tierra y las piedras contenidas en la misma muestra, y el porcentaje que ese peso de tierra y piedras represente del peso total de la muestra.

ARTICULO 3.- AJUSTE EN EL PESO DE LA CAÑA

Por la presente se fija en 5% la tolerancia de materia extraña total en caña. Cualquier cantidad de materia extraña total en exceso de dicha tolerancia, deberá deducirse del peso de la caña, y el peso así reducido se usará como; base para determinar el rendimiento y hacer las liquidaciones de la caña.

ARTICULO 4.- AJUSTE DE LOS RENDIMIENTOS

(a) Los rendimientos tentativos en peso de azúcar de 96° de polarización de toda la caña se calcularán por la fórmula $(S-0.3B)$ valores de S y B según está definido en el Artículo 4, Inciso (b) de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951. Para la caña con exceso de materia extraña se usará el peso corregido de conformidad con el Artículo 3 de

esta Regla.

- (b) Los rendimientos tentativos en peso obtenidos por cada finca del colono o de la central para cañas que contengan materia extraña en exceso de una tolerancia de 5%, y solo en cuanto a tal exceso, en caso de que no hayan sido lavadas, se ajustarán multiplicándolos por los siguientes

factores de corrección:

Hasta el 1% en exceso de la tolerancia de 5%	.99575
Más de 1% pero no más del 2% en exceso de la tolerancia de 5%..	.98950
Más de 2% pero no más del 3% en exceso de la tolerancia de 5% .	.98325
Más de 3% pero no más del 4% en exceso de la tolerancia de 5%..	.97700
Más de 4% pero no más del 5% en exceso de la tolerancia de 5%..	.97075
Más de 5% pero no más del 6% en exceso de la tolerancia de 5%..	.96075
Más de 6% pero no más del 7% en exceso de la tolerancia de 5%..	.95075
Más de 7% pero no más del 8% en exceso de la tolerancia de 5%..	.94075

Más de 8% pero no más del 9% en
exceso de la tolerancia de 5%.. .93075

Más de 9% pero no más del 10% en
exceso de la tolerancia de 5%.. .92075

Más de 10% pero no más del 11% en
exceso de la tolerancia de 5%.. !91075

Más de 11% en exceso de la
tolerancia de 5% !90075

- (c) Los rendimientos tentativos en peso, así ajustados, de toda la caña que contenga materia extraña en exceso de la tolerancia, y también los ajustados de acuerdo con la Regla número 5, se sumarán a los rendimientos tentativos en peso, sin ajustar, de las cañas que no contengan materia extraña en exceso de la tolerancia.
- (d) El rendimiento de la fábrica en peso de azúcar de 96° de polarización se dividirá por la suma obtenida en el Inciso (c) que precede. El resultado de esta división dará el factor F de liquidación para todas las cañas.
- (e) En el caso de cañas con materia extraña que

no excede de la tolerancia su rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en peso.

- (f) En el caso de cañas con materia extraña en exceso de la tolerancia en rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en peso, ajustado en la forma prescrita por el Inciso (b) del Artículo 4 de esta Regla.

ARTICULO 5.- COMPENSACION A LA FABRICA DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR

- (a) Por la presente se fija en 1% la tolerancia de tierra y piedras contenidas en las cañas.
- (b) Sobre toda la caña que contenga tierra y piedras en exceso de una tolerancia, para tierra y piedras, de 1% y solo en cuanto a dicho exceso, la central podrá cobrar al dueño de dicha caña la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada de caña por cada por ciento. Por las fracciones de uno por ciento en exceso de la tolerancia de tierra y piedras, la central podrá cobrar \$0.005 por cada décima del uno por ciento (1%).

ARTICULO 6.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras, y, si por cualquier motivo, algunas de sus disposiciones fueran declaradas nulas por un tribunal competente, tal decisión judicial no invalidará las partes de esta Regla no incluidas en dicha decisión judicial, las cuales continuarán en vigor.

ARTICULO 7.-

Toda Regla o Reglamento, o parte de Regla o Reglamento de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla, queda por ésta derogada.

ARTICULO 8.-

En el ejercicio de los poderes delegados a esta Junta por el Artículo 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico, 5 L.P.R.A. 390, esta Junta motu proprio o a petición de parte podrá dejar en suspenso la aplicación de esta Regla en casos de que surja una emergencia causada por fuerza mayor, o causa que lo justifique, pudiendo aplicarse dicha suspensión parcial o totalmente, a toda la Isla de Puerto Rico o a la zona o zonas específicamente afectadas.

ARTICULO 9.- Esta Regla es de carácter provisional, y regirá la liquidación de todas las cañas que se molerán o se hubieren molido durante la zafra de 1963, y por ser de carácter urgente y necesario, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada por la Junta Azucarera en su sesión ordinaria celebrada en Santurce, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 1962.

(Fdo.) DR. FRANCISCO J. RAMIREZ SILVA
Presidente

(Fdo.) ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

CERTIFICO:

LUCAS NAZARIO GARCIA (Fdo.)
Secretario

Aprobada:

(Fdo.) ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador Interino

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es copia fiel y exacta de su original aprobado y firmado por el Gobernador en 31 de enero de 1963.

(Fdo.) ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado